

Caja de Seguro Social

**Humanizándonos**

Ministerio de las Comunicaciones, Internet
www.css.gob.pa
Central Tel: (507) 513-0276

21 de julio de 2015

RESOLUCIÓN No. 49,383-2015-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme se dispone en el artículo 136, numeral 1, de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el programa o riesgo de Enfermedad y Maternidad, concederá a los asegurados y dependientes las prestaciones en salud, que consisten en la atención integral, ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y otros servicios de diagnóstico y tratamiento, los que serán brindados por equipos multidisciplinarios idóneos;

Que en sesión de 17 de agosto de 1971, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adicionó el artículo 30-A al Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social y, posteriormente, expidió la Resolución 1294-83, de 22 de febrero de 1983, que adiciona un párrafo relacionado con la alimentación, hospedaje y transporte de los asegurados hacia instalaciones de la Institución donde deban recibir las prestaciones en salud;

Que el Reglamento de Prestaciones Médicas vigente, concordante con el artículo 225 de la Ley N°51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguros Social, establece en el artículo 30-A, lo siguiente:

“La Caja de Social asumirá los gastos que incurran los asegurados del interior de la República y sus respectivos beneficiarios cuando deban trasladarse a otros centros de salud de la Caja en la Capital en demanda de atención médica especializada, o en su defecto, a Instituciones de Salud Pública o privada, en el supuesto de que la Caja no pudiese prestar el servicio requerido, previa recomendación del Director Médico de la Agencia.

Igualmente la Caja asumirá los gastos del acompañante, cuando la naturaleza de la enfermedad del asegurado requiera su asistencia.

Paragrafo* Por gasto debe entenderse los que ocasionen la alimentación, hospedaje y transporte de ida y vuelta.

1° Valor del pasaje desde el lugar de su residencia hasta la capital y regreso;

2° Alimentación: Siete balboas (B/7.00) diarios;

3° Hospedaje: Veinte balboas (B/ 20.00) diarios cuando las circunstancias así lo exijan

Las mismas tarifas regirán para el acompañante*

Que mediante Informe Ejecutivo la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, sustenta la necesidad de autorizar el pago de gastos en que incurren los asegurados toda que la Caja de Seguro Social ofrece a la población asegurada algunos servicios especializados en las regiones del interior con el fin de apoyar la demanda de estos servicios en las referidas áreas, debido a que en ocasiones, la capacidad instalada para dar respuesta en la capital resulta insuficiente, por lo cual se requiere modificar el artículo previamente citado.



Res. 49, 383-2015-J.D.

Que adicionalmente, se justifica la modificación de la disposición reglamentaria en mención, en virtud que han variado las condiciones y capacidades en algunos centros regionales institucionales de atención de salud, al igual que varía y se ha incrementado considerablemente, la demanda de servicios de la población asegurada entre las regiones;

Que la situación planteada requiere que la Caja de Seguro Social adopte las acciones oportunas y pertinentes, tendientes a utilizar su capacidad nacional de servicios médicos y de diagnósticos de sus instalaciones y tratar de resolver en algunos centros de atención médica del interior, la demanda de las prestaciones asistenciales en salud por parte de asegurados;

Que la Administración de la Caja de Seguro Social ha sustentado debidamente ante la Junta Directiva, la necesidad que prevalece de modificar el artículo 30-A del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Institución;

Que en merito de las consideraciones que anteceden;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 30-A del Reglamento de Prestaciones Médicas, el cual queda así:

Artículo 30-A: La Caja de Seguro Social asumirá los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en que incurran los asegurados o beneficiarios cuando deban trasladarse, en demanda de atención especializada que no se oferte en la región geográfica donde residan.

Igualmente la Caja de Seguro Social asumirá los mismos gastos a favor de un acompañante, cuando la naturaleza de la enfermedad del asegurado o beneficiario requiera su asistencia.

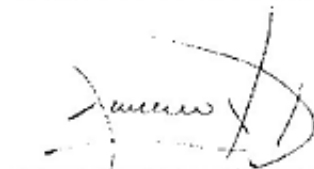
Para tal fin la Administración de la Caja de Seguro Social elaborará los procedimientos y mecanismos que regulen las respectivas autorizaciones y garanticen el pago de estos gastos.

El reconocimiento de las tarifas para los traslados y demás gastos que se autoricen, se liquidará conforme a los costos de las tarifas del transporte público para cada región geográfica, la alimentación básica y el hospedaje, cuando hubiere lugar a ello.

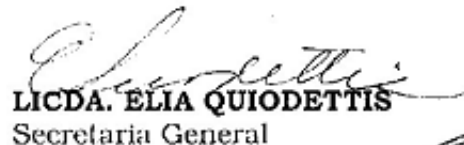
SEGUNDO: Este artículo entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Junta Directiva en dos sesiones (2) distintas y publicada la Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 28, numeral 18 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Ley N°22 de 2006 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




LICDO. RAMIRO DE LEÓN
Presidente de la Junta Directiva

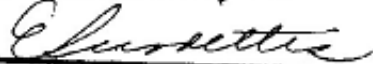


LICDA. ELIA QUIODETTIS
Secretaría General

AMM/HOCH/MPdeDT



 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**
La Suscrita **Secretaria General**
de la Caja de Seguro Social certifica
que este documento es fiel copia del original
según consta en nuestros archivos.


Lidia Elia Quiodettis

Panamá 3 de Agosto de 2015